

# La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una forma de violencia de género

**Rocío Andreu Ibáñez**

Abogada. Fundadora y Directora del despacho jurídico Utopía Abogados  
Asesora jurídica de la Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida (APRAMP)  
[rocio.andreu.i@gmail.com](mailto:rocio.andreu.i@gmail.com)

## The Trafficking of Human Beings for the Purpose of Sexual Exploitation: a Form of Gender Violence

**Maravillas Alicia Carmona Abril**

Abogada. Asesora jurídica de la Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida (APRAMP)  
[maviacabril@gmail.com](mailto:maviacabril@gmail.com)

**RESUMEN:** La trata de seres humanos con fines de explotación sexual, es una forma de violencia de género. Mujeres y niñas, son las principales víctimas de este delito, que aunque puede presentar connotaciones socioculturales muy distintas, según el origen de estas –ya sea europeo; africano; sudamericano; etc.–, no es menos cierto que en todos los casos coexisten factores clave como la pobreza y la exclusión social, que se enfatizan para el caso de mujeres y niñas. La trata de seres humanos, como delito recientemente introducido en el Código Penal español, debe ser entendida como un fenómeno complejo, que requiere un enfoque multidisciplinar que reprima la acción de los tratantes, pero que también se focalice en medidas para la protección de las víctimas con mayor vulnerabilidad –mujeres y niñas–, reintegrando a estas en sus derechos y libertades.

**ABSTRACT:** Human sex trafficking is a form of gender-based violence. Women and girls are the main victims of this crime and although it presents very different social and cultural implications, depending on where these women come from – whether they be European, African, South American, etc. – there is no denying the correlation of key factors, such as poverty and social exclusion. These are further emphasized in the case of women and girls. Human trafficking, a crime which has recently been recognised by the Spanish Criminal Code, must be understood as a complex phenomenon. It requires a multidisciplinary approach which reprimands the actions of the traffickers, and at the same time focuses on measures to protect the most vulnerable victims –women and girls–, helping them to re-integrate and re-gain their rights and freedom.

**PALABRAS-CLAVE:** trata de seres humanos, violencia de género, víctimas, mujeres, niñas, explotación sexual, prostitución, esclavitud

**KEYWORDS:** Human sex trafficking, gender-based violence, victims, women, girls, sexual exploitation, prostitution, slavery

### 1. Aproximación a los conceptos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y violencia de género

El Protocolo de Palermo<sup>1</sup>, ha sido el primer texto de naturaleza normativa internacional que dio un concepto expreso de Trata de Seres Humanos, delimitando los elementos que deben darse en el contexto de la víctima, haciendo especial mención a la trata de mujeres y niños. El Protocolo, adoptado en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional celebrado en el año 2000, y que España ratificó<sup>2</sup>, estableció que se entenderá por “Trata de Personas”<sup>3</sup> (...) *la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o*



*recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (...).*

La trata de seres humanos en sí es un concepto dimensional que abarca diferentes formas de explotación humana<sup>4</sup>. Cada tipo de explotación va encaminada a obtener el máximo lucro de la víctima, por ello, factores como la edad y el sexo de las personas que son captadas por las organizaciones criminales y los tratantes son clave para determinar el tipo de explotación a la que va a ser y estar sometida la víctima.

En principio, aunque parece sencilla la tarea de detectar a una persona que está siendo víctima de trata bajo la definición general que reza en el Protocolo de Palermo y poder ayudarla en base a su condición de víctima de trata, lo cierto es que la realidad dista de la teoría como en otros muchos temas, y es que, las personas que potencialmente podrían estar siendo víctimas de trata o aquellas que ya lo son, se muestran reticentes a identificarse como tales - por múltiples factores que más adelante abordaremos y trataremos de delimitar en este estudio - siendo elementos importantes en este escenario tanto la detección de la víctima, su asistencia y la protección que a posteriori se le vaya a brindar; así como que en cada uno de estos estadios, la protección se lleve a cabo salvaguardando todas las garantías posibles por parte de las instituciones y órganos especializados en la materia. Y es que debemos hacer un apunte en esta reflexión, para entender la importancia que conlleva la detección de víctimas de trata y estar en disposición de darles las máximas garantías de seguridad y protección, pues son ellas las piezas clave para que las autoridades a la hora de aportar pruebas y pistas encaminadas a desarticular organizaciones criminales de éste tipo<sup>5</sup>.

Por esa razón, además de otras muchas y a pesar de que la víctima de trata en un primer momento no deje que se le identifique como tal a través de una valoración profesional e individualizada, o que sea la propia víctima la que por temor, ponga obstáculos para determinar si su situación se ajusta a la definición de trata del Protocolo de Palermo para que se activen los mecanismos de protección, en el propio texto se ha previsto que cuando existan indicios suficientes de que una persona pueda estar siendo víctima de trata, dicha persona debe ser considerada como tal y

ser derivada a recursos especializados para que puedan realizar una identificación definitiva<sup>6</sup> para brindarle la protección como víctima de trata.

La trata de seres humanos con fines de explotación sexual es la forma de trata con mayor proyección y magnitud mundial<sup>7</sup>, siendo especialmente vulnerables en esta dimensión de la trata, las mujeres y las niñas. La Organización Internacional del Trabajo ha dado cifras al respecto, estimando que las víctimas más débiles son mujeres y niñas obligadas a prostituirse, siendo 11,4 millones de mujeres y niñas las que son víctimas de trabajos forzosos, mientras que la cifra disminuye si hablamos de hombres y niños<sup>8</sup>. Y es que las desigualdades de género en materia trata de seres humanos con fines de explotación sexual son una realidad social de carácter mundial, siendo España uno de los países más afectados<sup>9</sup>. En ese sentido, el defensor del pueblo, ante las numerosas quejas recibidas en el año 2015 por asociaciones que trabajan con este problema en mayor medida, y por las propias víctimas de explotación sexual, decidió abordar el tema mediante la elaboración de un informe<sup>10</sup> con la finalidad de dar una visión real del problema y analizar si a las víctimas se les está brindando la protección adecuada, matizándose en el mismo que desde la perspectiva de género y según datos de Naciones Unidas, dos terceras partes de las víctimas de trata detectadas en el mundo son mujeres, que el 79% de las personas víctimas de trata lo son con fines de explotación sexual y que se trata de una tendencia que también se aprecia en Europa donde el 70% de las víctimas detectadas son mujeres.

La normativa europea también ha reflejado expresamente la especial vulnerabilidad que presentan mujeres y niñas para ser víctimas de trata con fines de explotación sexual en la exposición de motivos de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas<sup>11</sup>. Y en España también observamos en que en la redacción del último Plan Integral de Lucha Contra la Trata de Mujeres y Niñas con fines de explotación sexual (2015-2018) se hace referencia expresa a que la trata de seres humanos afecta a las mujeres y a las niñas de manera desproporcionada, y no sólo por tener esa especial vulnerabilidad y registrar cifras de explotación notablemente más elevadas que cualquier otro tipo de trata, sino debido a que las formas de explotación a las que son sometidas suelen ser más severas, especialmente por ser en mayor medida con fines de explotación sexual<sup>12</sup> donde no solo se exponen a ese tipo de abusos, sino que son sometidas a maltratos tanto físicos como psicológicos.

Cuando hacemos referencia a la trata de mujeres y niñas sometidas a explotación sexual debemos entenderla como cualquier sometimiento que implique una injerencia directa en la sexualidad de la víctima, entendiendo explotación sexual en un sentido amplio, esto es, tanto al ofrecimiento del cuerpo de la víctima en el mercado del sexo, obteniendo beneficios económicos por ello, ya sea mediante su prostitución o mediante otras formas de comercio sexual en la que se exponen los cuerpos de terceras personas, como por ejemplo a la pornografía definición que encontramos en el portal oficial del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades<sup>13</sup>. No obstante, en la realidad es que además de estar sometidas a esa explotación sexual para con terceros, las mujeres y niñas víctimas de trata tienen que sufrir diariamente por parte de sus tratantes palizas, represalias y amenazas contra ellas mismas y sus familiares, así como vejaciones y violaciones sistemáticas por los propios miembros de la organización. Como ya hemos venido apuntando, la realidad es que la condición del género mujer en materia de trata con fines de explotación sexual las hace ser especialmente vulnerables, y los datos analizados son los que nos dan la razón a la hora de determinar que, al igual que con la violencia de género, por parte de los Estados se les debe de dar una especial protección.

Delimitado el concepto de Trata con fines de explotación sexual y analizados los datos que avalan la especial vulnerabilidad e injerencia en mujeres y niñas, debemos matizar que la violencia de género entendida como tal, tiene un origen basado en la violencia que se ejerce por parte del hombre a la mujer por tener tal condición, y tanto física como psicológica, en el ámbito de una relación de afectividad. En 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en cuyo art. 1 dio una definición de violencia contra la mujer desde un punto de vista general<sup>14</sup>, más restrictiva al respecto, es la definición que se contiene en nuestra Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que la define como: *"(...) todo acto de violencia física o psíquica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges, o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia (...)*.

Conscientes de que la violencia de género es una lacra social de la que cada vez la sociedad está más concienciada y sensibilizada, no deja de ser un problema al que se le suman más víctimas. La Ley Integral contra la violencia de género, reconoce una serie de derechos a las mujeres víctimas de violencia de género, así como las medidas, derechos y ayudas, recursos y garantías a los que las mujeres víctimas de éste tipo de violencia le son reconocidos y que al igual que ocurre con las potenciales víctimas y víctimas de trata, deben activarse con la simple detección o sospecha de un mal trato machista.

### **1.1 Conexión entre la violencia de género y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual ejercida sobre mujeres y niñas.**

Delimitados los conceptos, se observa como en ambas definiciones existen elementos en común que son coincidentes y que aproximan ambos conceptos al tratarse de un problema, como ya hemos indicado, que con mayor medida encontramos que se da en mujeres y niñas en los casos de trata con fines de explotación sexual; y en el caso de la violencia de género como conducta contemplada expresamente en nuestro ordenamiento jurídico como la violencia ejercida del hombre sobre la mujer en condiciones de afectividad o análogas. En ese sentido, ya en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en el concepto que recoge de "violencia contra la mujer", encontramos que amplía su ámbito indicando expresamente que se debe entender como acto comprendido dentro de la definición violencia de género: (...) *la trata de mujeres y la prostitución forzada*.<sup>15</sup>

Pudiéndose afirmar, siguiendo la línea de los informes, estudios y protocolos que a día de hoy abordan éste tema y a los que hemos referencia<sup>16</sup>, que tanto la violencia de género como la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, es una violación de la prohibición de la discriminación por motivos de sexo. La violencia de género y otras formas sociales de discriminación contra las mujeres y las niñas suelen agravar su vulnerabilidad para acabar siendo víctimas de trata<sup>17</sup>. Aunque no se trata de una novedosa percepción, ya que el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en su art. 6 vino a concluir un mandato expreso a los Estados contemplando que: "*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.*" Además la

recomendación nº 19 sobre violencia contra la mujer, del Comité para la eliminación contra la Mujer, aborda la cuestión de la violencia contra la mujer en el marco de la Convención indicada anteriormente identificando la violencia de género como una forma de discriminación que impide gravemente que las mujeres gocen de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, incluyendo aquellos actos que supongan "*daño físico, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad*"<sup>18</sup>.

Existen otros factores que producen que la trata con fines de explotación sexual sea un problema mayor en mujeres y niñas, y que coinciden en gran medida con los patrones de conducta de la sociedad en el ámbito de la violencia de género, esto es, de modelos de desigualdad arraigados socialmente por razón de género, desigualdades laborales que avocan a una feminización de la pobreza, la desigualdad en la educación y la formación académica, etc.<sup>19</sup> La pobreza es el factor que más empuja a las mujeres a migrar buscando nuevas oportunidades, circunstancia que las sitúa en un escenario de mayor vulnerabilidad ante la captación de redes y organizaciones criminales, que las utilizan siendo conscientes de que mayoritariamente las personas que consumen la prostitución son varones<sup>20</sup>, y en el ámbito de las desigualdades de género, encontramos por ejemplo desigualdades salariales y de oportunidad entre mujeres y hombres, en Europa las mujeres ganan alrededor de un 16% menos de salario por hora que los hombres<sup>21</sup>.

Entre otras medidas, y en aras de luchar contra las desigualdades y ofrecer las garantías y protección adecuadas a las víctimas de violencia de género y de trata, en nuestro ordenamiento jurídico se ha equiparado la prestación inmediata de asistencia jurídica gratuita a todas las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos por el hecho de serlo, con independencia de la existencia de recursos para litigar de las víctimas, la medida se contempla en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, art. 20 indicándose que generarán este derecho las víctimas que en los procesos "*tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas*" Asimismo, una reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>22</sup>, también ha introducido mejoras que entroncan con lo indicado en el punto anterior cuando hacíamos referencia a la importancia de brindar seguridad y protección desde el inicio, eso es desde la detección de una víctima; por ello, desde la reforma, dicha asistencia jurídica gratuita comprenderá el asesoramiento y orientación

gratuitos previamente a la interposición de la denuncia o querrela, y los colegios de abogados contarán con un turno de guardia permanente que permitan dicho asesoramiento y asistencia<sup>23</sup>.

## 2. Marco jurídico del delito de trata de seres humanos

Así las cosas, el delito de trata de seres humanos, tipificado en el art. 177 bis de nuestro CP, responde a un amplio número de conductas, a las que cada vez más juristas se han venido a llamar *la esclavitud del siglo XXI*, ya que también en este germen de esclavitud moderna, se persigue la explotación del ser humano, en sus distintas esferas, como hemos apuntado en el anterior apartado. Durante siglos, la compraventa de seres humanos fue un negocio más, siendo el esclavo una mera mercancía, una cosa con la que era lícito tratar/traficar. No obstante, entre los países de nuestro entorno, atrás queda ya cualquier vestigio de esa esclavitud, que se remontó hasta el s. XIX, y de la que lamentablemente, aún se podría decir algo en demasiadas partes del mundo.

La trata de seres humanos, a la que nos enfrentamos en la actualidad, no es sino el resultado del vigente sistema económico impuesto a nivel mundial. La globalización ha devenido en la explotación de los países en vías de desarrollo por los países desarrollados. La supremacía del libre mercado es irrefutable, y todo se doblega ante ella; el ser humano no es sino su instrumento, un instrumento en el sentido más puro de la palabra, es la mercancía con la que el sistema juega. Ni tan siquiera la dignidad del ser humano hace tambalear las bases del sistema económico, del libre mercado.

Esta realidad, -desencadenadora en gran parte de las convulsiones migratorias realizadas a finales del s. XX-, unida a las enormes restricciones que España y los países de la Unión Europea han impuesto para el acceso de inmigrantes al territorio comunitario, han proyectado en el inmigrante irregular una estatus de inferioridad, donde el ser humano, indefenso, queda excluido del sistema legal. Esta una reflexión flagrante, las víctimas del delito de trata de seres humanos no son ciudadanos nacidos en España, y si bien pertenecen a algún país de la Unión Europea, es siempre a los más precarios: Rumanía, Bulgaria...<sup>24</sup>

## **2.1. La trata de seres humanos en el ámbito internacional: Organización de las Naciones Unidas; Consejo de Europa; Unión Europea.**

En el ámbito internacional encontramos la fusión de muy distintos enfoques, como forma de abordar la trata de seres humanos, lo que ha producido que el número de normas internacionales que pueden tener virtualidad en casos de trata sea extremadamente numeroso, si bien en muy pocos de ellos, -sólo en los más recientes, se realiza un enfoque directo, que incide de plano en la trata de seres humanos, como un fenómeno criminológico complejo, que puede responder a diversos tipos de explotación humana, y que no se circunscribe pues, a un único y exclusivo delito asociado, ni tan siquiera a una particular naturaleza delictiva. A destacar es la labor realizada especialmente por Naciones Unidas, por el Consejo de Europa y por la Unión Europea, que pasamos a analizar someramente.

De entre todos los instrumentos internacionales creados para luchar contra la trata de seres humanos, y no ya sólo de entre los creados en el seno de la Organización de Naciones Unidas, con una enorme relevancia y repercusión en el Derecho Internacional, y en instituciones como la Unión Europea y el Consejo de Europa, destaca especialmente la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que fue aprobada por Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000, y que se suscribió en Palermo, Italia, en diciembre del año 2000<sup>25</sup>. Ésta Convención cuenta con un importante instrumento, específico para luchar contra la trata de seres humanos: El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>26</sup>.

En el Prefacio de la Convención de Palermo, se señala la existencia de la necesidad, a nivel mundial, de que los Estados unan sus esfuerzos para luchar contra la delincuencia organizada transnacional; se afirma literalmente -en su párrafo primero-, que si los enemigos del progreso y de los derechos humanos se sirven de la apertura y de las posibilidades que les brinda la mundialización para lograr sus fines, los Estados también deben servirse de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer la delincuencia, la corrupción y la trata de personas<sup>27</sup>. Reconoce además esta Convención, que la trata de personas<sup>28</sup>, y especialmente la de mujeres y niños, para someterlos a trabajos forzados y a la explotación sexual, (en teoría la modalidad de trata de personas más numerosa en la práctica), es una de las



violaciones más atroces de los derechos humanos a la que se enfrenta Naciones Unidas en la actualidad. La Convención de Palermo no desconoce tampoco el origen de la trata de personas y apunta hacia las condiciones sociales y económicas de los países de origen de las víctimas; la discriminación hacia la mujer; así como la indiferencia ante el sufrimiento humano de quienes explotan a las víctimas.

La Convención de Palermo tiene por finalidad, -art. 1 de la Convención-, promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Y es desde esta perspectiva, desde la trata de seres humanos como uno de los focos de delincuencia organizada transnacional, es desde la que más de 80 países se reunieron para abordar, -entre otras-, esta cuestión. De hecho, aunque la Convención de Palermo solo resulta de aplicación cuando, en los términos establecidos en la misma, la trata de seres humanos tiene un carácter transnacional, y entraña además la participación de un grupo delictivo organizado, no menos cierto es que en el art. 34.2 de la misma, se exige que el delito de trata de personas esté tipificado en el derecho interno de todos los Estados partes, independientemente de su carácter transnacional, o de la participación de un grupo delictivo organizado.

El Protocolo de Palermo, que complementa a la Convención, es el instrumento internacional más importante e influyente en materia de trata de personas, y que como ya hemos indicado anteriormente, fue el primero en ofrecer una definición de la trata de seres humanos. Definición que ha sido posteriormente reproducida tanto en los instrumentos internacionales emanados por el Consejo de Europa, (Convenio núm. 197 sobre la lucha contra la trata de seres humanos<sup>29</sup>), como por la Unión Europea, (a través de la Decisión Marco del Consejo 2002/629/JAI, y de la Directiva 2011/36/UE37 del Parlamento Europeo y del Consejo).

Sin embargo, la Convención de Palermo y su Protocolo dedicado a la trata de personas, encuentran una notable carencia... Y es que en cuanto a las medidas de protección y asistencia a las víctimas de trata de seres humanos, las disposiciones del Protocolo de Palermo, obligatorias para los Estados, operan en numerosos casos como obligaciones no vinculantes, dejándose su aplicación a la libre consideración e interpretación que los Estados decidan hacer sobre las mismas, verbigracia, el art. 6 del Protocolo de Palermo utiliza términos como: «*Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno...*», «*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas...*»; el art. 7 se refiere a: «*Cada Estado Parte considerará la*

*posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas...»; y en el art. 9 se alude a que: «Los Estados Parte *procurarán* aplicar medidas tales como...», etc. Subyacen pues, importantes expresiones de derecho no vinculante, que además son enormemente vagas e imprecisas y que dificultan el alcance real de las medidas, tan ambiciosas como necesarias, previstas en el Protocolo de Palermo para proteger y ayudar al sujeto pasivo del delito de trata de seres humanos.*

A pesar de lo anterior, qué duda cabe, la Convención de Palermo supuso un antes y un después en la lucha internacional contra la trata de seres humanos, y la llamada de atención más importante realizada por la comunidad internacional, tanto para los organismos internacionales, como para los legisladores internos, que dejó en evidencia las lagunas legales existentes hasta el momento en la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y en la protección de sus víctimas. El periplo legislativo de la trata de seres humanos, que arrancó en el año 2000 con un verdadero impulso regulador, comenzaba adoptando una definición internacional del delito de trata de seres humanos, que dejaba patente el carácter transnacional que presenta la trata de seres humanos, ya que la transnacionalidad, a pesar de no operar como un requisito *sine qua non* en la comisión del delito de trata de seres humanos, lo cierto y verdad es que en la práctica totalidad de los casos, las fases del delito de trata de seres humanos de desarrollan en países distintos. Así la captación de las víctimas sería realizada en los países de origen de las víctimas (países en la mayoría de los casos castigados económicamente), para ser posteriormente transportadas hasta los países de destino (países más desarrollados), pasando en ocasiones para llegar a estos últimos, por numerosos países de tránsito<sup>30</sup>, donde las víctimas son en ocasiones también acogidas y alojadas, en ocasiones también explotadas, hasta que finalmente, en los países de destino comienza o continúa la efectiva explotación de la víctima, y esto porque la fase de explotación de la víctima del delito de trata de seres humanos se realiza una vez que ya se ha consumado el delito de trata, y porque esta explotación además puede realizarse en diferentes territorios nacionales o internacionales, pues es usual que las víctimas sean transportadas a otros lugares para continuar siendo explotadas (sobre todo esto ocurre en los casos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual). La última fase de este delito sería pues, la explotación de la persona.

En cuanto al Consejo de Europa, este ha dictado numerosas Recomendaciones referentes a la trata de seres humanos, pero no sólo se ha quedado ahí. En el seno del Consejo de Europa, se dictó el Convenio del Consejo de Europa, núm. 197, sobre lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005<sup>31</sup>. Este Convenio -en adelante *Convenio de Varsovia*-, a fecha abril de 2016, había sido ratificado por cuarenta y cuatro Estados<sup>32</sup>.

El Consejo de Europa considera, y así lo manifestó en el Preámbulo del Convenio de Varsovia, que la trata de seres humanos es una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad y la integridad de las personas, porque puede llevar a sus víctimas a una situación de esclavitud<sup>33</sup>. Preocupado especialmente por éstas, por las víctimas, y por la necesidad de que se respeten los derechos de estas personas, se las proteja y se luche contra tal delito, con el espíritu de proteger además con ello los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Consejo de Europa entendió necesario elaborar un instrumento jurídico internacional, de carácter global, que tuviera en consideración los derechos humanos y libertades fundamentales de las víctimas de trata de seres humanos<sup>34</sup>, y estableciera un mecanismo específico para realizar su seguimiento.

En cuanto a la labor realizada por la Unión Europea para luchar contra la trata de seres humanos, esta ha sido, - al igual que en el caso de la Naciones Unidas-, muy extensa. Ya en 1989 el Parlamento Europeo dictó una resolución sobre explotación de la prostitución y comercio de seres humanos, y el Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992, en su Título VI, recogió como objetivo de la Unión Europea, ofrecer una mayor seguridad a los ciudadanos, elaborando una acción común entre los Estados miembros, en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, previniendo y luchando contra la delincuencia organizada, y en particular contra la trata de seres humanos. Además, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>35</sup>, en su Título Primero, rubricado La dignidad, prohíbe literalmente y sin mayor redacción, la trata de seres humanos (art. 5.3 de la Carta<sup>36</sup>).

Especialmente desde 1996, la Unión Europea comenzó a prestar mayor atención a este delito, y en ese mismo año dictó la Resolución sobre la trata de personas, adoptada por el Parlamento Europeo, el 18 de enero, que aunque carecía de valor jurídico, abrió el camino a decenas de Acciones Comunes, Recomendaciones, Resoluciones y Conferencias, que devinieron en los dos instrumentos fundamentales, de los que

se ha valido la Unión, para luchar contra la trata de seres humanos: en primer lugar la Decisión Marco del Consejo 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, y cronológicamente en segundo lugar, y sustituyendo a la anterior, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas<sup>37</sup>, y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, es -hasta la fecha-, el instrumento internacional más importante creado por la Unión Europea para luchar contra la trata de seres humanos y para proteger a sus víctimas, y también el más reciente en el tiempo, pues al haber sido dictada tras el Protocolo de Palermo de las Naciones Unidas, y tras el Convenio de Varsovia del Consejo de Europa, pudo por ello pudo nutrirse no sólo de las carencias observadas de la transposición de la Decisión marco a la que venía a sustituir, sino también de los avances que supusieron ambos instrumentos internacionales, y que la Decisión marco no había sido capaz de llegar a colmar.

La Directiva circunscribe, en su artículo primero, el objeto de la misma, señalando que su misión es establecer las normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de la trata de seres humanos, así como introducir disposiciones comunes teniendo en cuenta la perspectiva de género, para mejorar la prevención del delito y la protección de las víctimas. Prevé la indemnización de las mismas; la prevención del delito; y garantiza que las víctimas de trata de seres humanos no serán enjuiciadas o no serán penadas -según decida incorporar la Directiva cada Estado miembro-, por la posible participación que hayan podido tener en las actividades ilícitas que se vieren obligadas a realizar, como consecuencia directa de haber sido objeto del delito de trata de seres humanos<sup>38</sup>.

## **2.2. La trata de seres humanos en el Código Penal Español**

La trata de seres humanos es un delito muy complejo, que aunque se caracteriza por entrañar la cosificación y la explotación del ser humano, no entiende esta

explotación de una forma estrictamente restringida, sino que la explotación puede ser tanto de carácter sexual; como venir referida a la imposición de trabajos o servicios forzados; la esclavitud o servidumbre; el tráfico de sus órganos, etc. Es por ello que aunque ciertamente, en su redacción original el CP de 1995 obvió el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, no por ello no existieron desde un primer momento, artículos en él que pudieran contener alguna alusión a este delito. Así, los arts. 312 y 313 CP, sí contenían ciertamente algunas notas afines a este fenómeno criminológico, pues el farragoso art. 312 CP, castigaba expresamente el tráfico ilegal con mano de obra y su recluta, así como *“determinar el abandono del puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas, o falsas”*, y a su vez, se castigaba también a quienes emplearan a personas extranjeras sin permiso de trabajo en condiciones que perjudicaran, suprimieran o restringieran los derechos que estas tuviesen reconocidos por la ley, los convenios colectivos o el contrato de trabajo individual. Pero igualmente podríamos aludir a otros delitos conexos, con los que puede estar íntimamente vinculada la trata de seres humanos, como las agresiones sexuales, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, las lesiones, torturas, secuestro, prostitución forzada, la retención de documentos, la detención ilegal, etc.

Sin embargo, fue cuando España incorporó a su ordenamiento jurídico la Decisión Marco del Consejo 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, cuando realmente se creó un tipo penal específico que pasó a incluir el delito de trata de seres humanos en nuestro Código Penal, creando para ello un Título nuevo en el Código Penal: El título VII Bis, rubricado De la trata de seres humanos. Dicho título se compone de un único artículo, el art. 177 bis, que fue recientemente modificado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y que se realizó para incorporar algunas modificaciones que pretendían dar cumplimiento a la Directiva 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, de la que ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos con anterioridad.

El art. 177 bis CP, se compone de un farragoso articulado, distribuido en once apartados al que hacemos referencia al pie<sup>39</sup>.

### 3. La sistemática violación de los derechos fundamentales de mujeres y niñas víctimas de trata, y de mujeres víctimas violencia de género

Ante un escenario de maltrato derivado de la violencia de género del maltrato al que son sometidas las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se violan sistemáticamente varios derechos fundamentales. El Protocolo de Palermo y la exposición de motivos de la LO 1/2004 de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género coinciden, esta última en que *"la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales"* y en la exposición de motivos del Protocolo en que *"para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos(...)*.

El maltratador o el tratante, aun siendo conscientes la mayoría de que están cometiendo graves delitos, amenazan o utilizan la fuerza para amedrentar a las víctimas so pena de agresiones físicas, coacciones, engaños, abuso de poder, creando situaciones de extrema vulnerabilidad. Las víctimas adquieren el rol de sometimiento pleno, siendo anulada completamente su personalidad. Asimismo, se ven vulnerados entre otros: el derecho de toda persona a no ser privada de la vida y a mantener un nivel de vida digno, el derecho a la no discriminación; y tal vez el derecho más importante y del que son privadas la mayoría de las víctimas, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona<sup>40</sup>. Este sometimiento conlleva a la víctima a la sumisión total, a sentir miedo, crear una baja autoestima e inseguridad, al aislamiento, a la cosificación; e incluso a sentir cierta dependencia emocional con su tratante, en el caso de víctimas de trata; y en el caso de la violencia de género cuando se da la llamada "Fase de conciliación" o "Luna de Miel", *"en la que el hombre violento se arrepiente, pide perdón o le hace regalos. Este momento supone un esfuerzo positivo para que la mujer mantenga la relación. También le permite ver el "lado bueno" de su pareja, fomentado la esperanza de que puede llegar a cambiar"*<sup>41</sup>.

La vulneración de derechos fundamentales de las víctimas en supuestos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, ha podido ser estudiada por La Corte Europea para los Derechos Humanos tras la denuncia de la familia de una inmigrante

de nacionalidad rusa (*Srta. Ranstseva*), en Chipre, país en el que era víctima de trata de seres humanos y en el que se demostró que las autoridades chipriotas aun sabiendo de su suerte, no le dieron la protección adecuada, devolviéndola incluso una vez que fue arrestada al lugar en el que la obligaban a ejercer la prostitución -o más conocido en Chipre como mujeres "artistas"- . El caso es conocido como *Caso Rantsev c. Chipre y Rusia*<sup>42</sup>, en el que destacamos un fragmento del informe del defensor del pueblo Chipriota con ocasión de la denuncia del caso en el cual, consideró lo siguiente:

*"(...)La trata de seres humanos es uno de las más urgentes y complejas cuestiones de derechos humanos que enfrentan los estados miembros del Consejo Europeo, entre ellos Chipre. Es evidente que hay un riesgo de que las mujeres jóvenes que entren en Chipre con visas de "artistas" puedan ser víctimas de la trata de seres humanos o que se conviertan en víctimas de abuso o coacción. Estas mujeres son oficialmente contratadas como bailarinas de cabaret, pero sin embargo a menudo se espera que también trabajen como prostitutas. Por lo general son de países con niveles de renta inferiores a las de Chipre y pueden encontrarse en una posición vulnerable al rechazar las demandas de sus empleadores o clientes. El propio sistema, mediante el cual el dueño del establecimiento aplica para el permiso en nombre de la mujer, a menudo pone a la mujer a cargo de su empleador o el agente, aumentando el riesgo de que caigan en manos de las redes de trata de personas (...) y asimismo "A fin de respetar humanos de las personas que son objeto de trata, las autoridades deben ser capaces de identificar a las víctimas y remitirlas a los organismos especializados, que pueden ofrecer refugio y protección, así como a los servicios de apoyo. El Comisionado insta las autoridades chipriotas a continuar con la formación de funcionarios policiales en la identificación de víctimas y la remisión a las ayudas, y alienta a dichas autoridades para que incluyan a mujeres policías en ésta área. Se deben desarrollar asociaciones más efectivas con las ONG y otros actores de la sociedad civil (...)."*<sup>43</sup>

En el anterior caso, tras una investigación llevada a cabo en solitario por la familia de la víctima, y que llegó hasta La Corte Europea para los Derechos Humanos, esta terminó dictaminando que: *"Las autoridades chipriotas no tomaron medidas para proteger a la Srta. Ranstseva de la trata así como para investigar si había sido objeto de trata. Se ha encontrado además que las autoridades chipriotas no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre la muerte de la Ranstseva. En*

*consecuencia, el Tribunal está convencido de que debe considerarse la angustia el sufrimiento del solicitante como consecuencia de las circunstancias inexplicables de la muerte de la Srta. Ransteva así como el fracaso de las autoridades chipriotas para adoptar medidas que la protegieran con la trata y la explicación y para investigar eficazmente las circunstancias de su llegada y estancia en Chipre (...). Lo cual deja en evidencia la necesidad de que los Estados se comprometan activamente en la formación de las autoridades pertinentes para la detección de víctimas de trata de seres humanos, y la existencia de mecanismos legales que las protejan desde el primer momento.*

#### **4. Conclusión**

La trata de seres humanos y la violencia de género son dos fenómenos íntimamente unidos al género mujer. La violencia de género por su propia naturaleza; y en el ámbito de la trata de seres humanos, por la mayor vulnerabilidad que existe a la hora de que mujeres y niñas sean víctimas de este delito, tal y como se ha estudiado y abortado en el presente estudio.

Podemos concluir que tanto Estados como Organizaciones Internacionales y asociaciones, hacen visible a las víctimas de este delito, y han ayudado todos ellos, a crear las normas que ayudan a la prevención, detección, protección, ayuda y necesidades que estas víctimas demandan, -al igual que actualmente ocurre con las víctimas de violencia de género-, al ser un mayor número de mujeres quien sufren este tipo de violencia.

Las Organizaciones Internacionales han contribuido a elaborar un concepto propio, sobre las acciones que deben considerarse como trata de seres humanos, siendo adoptado dicho concepto por los países de nuestro entorno con total hegemonía, no obstante en materia de prevención, detección y protección de este delito, aún queda mucho camino por recorrer como corroboran los datos que hemos referenciado en este estudio.



## Bibliografía

- Alonso Álamo, M. (2007): ¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y de la trata de personas para la explotación sexual. *Revista Penal*.
- Cardona Torres, Juan (2010): *Derecho Penal Parte Especial*, Barcelona Editorial Bosh.
- De Leó Villaba, F.J (2000): *Una nota sobre la prostitución y la trata de blancas*, en *La mujer como víctima: aspectos jurídicos y criminológicos*. Cuenca.
- Díez Ripollés, J.L. (1998): *Trata de seres humanos y explotación sexual de menores. Exigencias de la Unión y legislación española*. *Revista Penal* (Málaga).
- Fernández Palma, R. (2010): *La trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratoria*, arts. 177 bis, 313, 318 bis, CP en *La reforma penal de 2010. Análisis y Comentarios*, Pamplona. Editorial Bosh.
- Giménez Giménez-Salinas; A. y Rechea Aleberola, M.C. (2003) *Una aproximación al tráfico de mujeres con fines de explotación sexual en España*. En *Cuadernos de Política Criminal*.
- García Arán, M. (2003) *Esclavitud y tráfico de seres humanos*. Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón.
- HAVA GARCÍA, E. "Trata de personas, inmigración y políticas migratorias". *Estudios Penales y Criminológicos*, 2006.
- LARA AGUADO, ÁNGELES (dir.), *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual*, Aranzadi, Navarra, 2012.
- LUZÓN PEÑA, DIEGO-MANUEL (dir.), *Libro homenaje a Santiago Mir Puig. Derecho Penal del Estado Social y Democrático de Derecho*, Madrid, 2010.
- MAPELLI CAFFARENA, B. "Tráfico ilegal e inmigración clandestina con fines de explotación sexual". *La Ley Penal*, 2009.
- MAQUEDA ABREU, M.L. "Hacia una nueva interpretación de los delitos relacionados con la explotación sexual". *La Ley*, 2006.
- MAQUEDA ABREU, M.L. "El extranjero víctima del tráfico ilícito. Tráfico de personas y tráfico sexual". *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal*, Madrid, 2002.
- MAQUEDA ABREU, M.L. *Tráfico sexual de personas*. Valencia. 2001.
- MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona, 2011.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (coord.), *Memento Penal Experto Reforma Penal*, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2010.
- RUIZ-JARABO QUEMADA, C., BLANCO PRIETO, P. *La violencia contra las mujeres Prevención y detección: Cómo promover desde los Servicios Sanitarios, relaciones autónomas solidarias y gozosas*, Ed. Díaz de Santos., Madrid, 2004.
- SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA, (dir.). *El nuevo Código Penal: Comentarios a la reforma*, Madrid, 2011.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, CARLOS (coord.) *Manual de Derecho Penal. Tomo I, Parte General*. Madrid, 2011.
- TERRADILLOS BACOSO, J. "Trata de seres humanos", *Comentarios a la Reforma del CP de 2010*, Valencia, 2010.
- ZAGUALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL (dir.), PÉREZ ALONSO, ESTEBAN JUAN (coord.), *El Derecho Penal ante el fenómeno de la inmigración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

## Notas

1. España ratificó esta Convención el 21 de febrero de 2002. Publicado en el BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 2003. Texto íntegro véase <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>
2. España ratificó el Protocolo y entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. BOE núm. 296 de 11 de diciembre de 2003. Este Protocolo entró en vigor en 2003, y a finales de 2009, contaba con más de 133 Estados partes.
3. Artículo 3
4. Para saber más sobre tipos de trata: [https://www.unodc.org/unodc/es/frontpage/2012/July/human-trafficking\\_-organized-crime-and-the-multibillion-dollar-sale-of-people.html](https://www.unodc.org/unodc/es/frontpage/2012/July/human-trafficking_-organized-crime-and-the-multibillion-dollar-sale-of-people.html)
5. Previsión que ya se abordó en el Consejo de Tampere, de 16 de noviembre de 1999, Acuerdo En su Acuerdo núm. 23, en el cual: "(...) *Los Estados miembros, junto con Europol, deberían orientar sus esfuerzos a detectar y dismantelar las redes de delincuencia implicadas. Deberán salvaguardarse los derechos de las víctimas de esas actividades, prestando especial atención a los problemas de mujeres y niños.*" Acuerdo completo: [http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm#intro](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm#intro)
6. Previsión establecida en el Convenio Europeo sobre la Lucha contra la Trata, la Directiva Europea 81/2004, y así lo recomienda la Oficina de Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) recogido en la Guía Básica para la Identificación, Derivación y Protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación Editada por APRAMP (Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida)[http://redcontralatrata.org/IMG/pdf/guia\\_completa\\_2008\\_TRATA.pdf](http://redcontralatrata.org/IMG/pdf/guia_completa_2008_TRATA.pdf)
7. Como ejemplo: los datos ofrecidos en el informe de Caritas del año 2010 <http://www.caritas.es/imagesrepository/CapitulosPublicaciones/1190/VAR059%20protegido.pdf>
8. Datos de la Organización Internacional del Trabajo en el apartado "Trabajo forzoso, tráfico humano y esclavitud": <http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/lang--es/index.htm>
9. Los datos del Balance del año 2015 de prevención y lucha contra la trata de seres humanos en España y avance del informe 2015 sobre delitos de odio recogen que: *Entre las actividades de lucha contra la trata, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han detenido a 471 personas en 2015, de ellos, 152 por trata de seres humanos con fines de explotación sexual principalmente de Rumanía, España y Nigeria, a los que se suman 319 detenidos específicamente por explotación sexual.* [http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset\\_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/5676141](http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/5676141)
10. Para saber más el informe completo que aborda el tema de "La Trata de Seres Humanos en España. Víctimas invisibles": <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2012-09-Trata-de-seres-humanos-en-Espa%C3%B1a-v%C3%ADctimas-invisibles-ESP-Resumen.pdf>
11. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:Es:PDF> "La presente Directiva reconoce la especificidad del fenómeno de la trata en función del sexo y el hecho de que las mujeres y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines. Por este motivo, las medidas de asistencia y apoyo deben ser también diferentes según el sexo, en su caso. Los factores de «disuasión» y «atracción» pueden ser diferentes según los sectores afectados, como la trata de seres humanos en la industria del sexo o con fines de explotación laboral, por ejemplo en el sector de la construcción, en la agricultura o en el servicio doméstico."
12. Circunstancias abordadas en el Plan Integral de lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con fines de explotación sexual 2015-2018 del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan\\_Integral\\_Trata\\_18\\_Septiembre2015\\_2018.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf)

13. Para saber más <http://www.inmujer.gob.es/conoceDerechos/preguntas/trata.htm#explotacion>
14. Véase Artículo 1 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>
15. Véase Artículo 2 de la Resolución 48/104 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993 [https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/Handbook\\_for\\_Parliamentarians\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/Handbook_for_Parliamentarians_Spanish.pdf)
16. Como ejemplo véase el informe del Defensor del Pueblo. La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles. Madrid: Defensor del Pueblo, 2012. – 333 p.: graf., il.; 29 cm. – (Informes, estudios y documentos; 30).
17. Sobre discriminación véase la Convención de 18 de diciembre de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Artículo 1 *"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."* En línea <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
18. Véase observación general 6 cedaw recom. General 19. (General Comments) La violencia contra la mujer: 29/01/92 en línea [http://www.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://www.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf)
19. Vid. [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan\\_Integral\\_Trata\\_18\\_Septiembre2015\\_2018.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf)
20. Ejemplos y datos varios en el último año al respecto los encontramos en [http://www.eldiario.es/galicia/consumo-prostitucion-Espana-sintoma-fallando\\_0\\_370263782.html](http://www.eldiario.es/galicia/consumo-prostitucion-Espana-sintoma-fallando_0_370263782.html) Águeda Gómez, Silvia Pérez y Rosa M. Verdugo analizan en El putero español las motivaciones de los clientes de la prostitución o en el artículo "Esta es la situación de la prostitución en España" en el que se apunta que el 80% de quienes ejercen la prostitución lo hacen contra su voluntad <http://www.europapress.es/sociedad/noticia-situacion-prostitucion-espana-20150421141927.html>
21. Estudio de la Comisión Europea sobre Cómo combatir la brecha salarial entre hombres y mujeres en la Unión Europea [http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/files/gender\\_pay\\_gap/140319\\_gpg\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/files/gender_pay_gap/140319_gpg_es.pdf)
22. Véase la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que mantiene el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos, así como a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima en los términos introducidos por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita e introduce mejoras en el reconocimiento de este derecho. En línea [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/laDelegacionInforma/pdfs/DGVG\\_INFORMA\\_Asistencia\\_Juridica.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/laDelegacionInforma/pdfs/DGVG_INFORMA_Asistencia_Juridica.pdf)
23. Vid. Ley 42/2015 Disposición final tercera Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita por la que se modifica el art. 1 y el art. 24.
24. Ver nota al pie número 8.
25. Vid. Convención de Palermo.
26. Vid. Protocolo de Palermo.
27. Ciertamente el Prefacio resulta un tanto pretencioso. Sesga las sociedades en dos, las civiles y las inciviles, y asegura que los grupos de delincuencia organizada transnacional, propios de sociedades inciviles, prosperan en países con instituciones débiles, y que no tienen escrúpulos en

recurrir a la intimidación o a la violencia. ¿Acaso no prosperan estos mismos grupos criminales en países *civilizados*? Ni tan siquiera las víctimas pueden ser llamadas incivilizadas, incivilizados serían más bien los criminales, y los Gobiernos que conscientes de que la trata de seres humanos se da en sus países, no ponen los medios que debieran para prevenirla, ni para luchar contra ella de una forma eficaz.

- 28.** Observamos como la ONU utiliza el término «trata de personas», mientras que en el ámbito europeo se prefiere el término «trata de seres humanos». Estos términos son usados como sinónimos, careciendo la decantación por uno u otro, de alcance alguno.
- 29.** En Varsovia, el 16 de mayo de 2005.
- 30.** Esta entrada no tiene por qué ser ilegal o clandestina, sino que también puede hacerse legalmente por medio de visado; haciéndose pasar por turistas; o por pertenecer la víctima a un Estado miembro de la Unión Europea.
- 31.** BOE núm. 219/2009, de 10 de Septiembre de 2009. El Convenio de Varsovia entró en vigor de forma general el 1 de febrero de 2008, y para España el 1 de agosto de 2009.
- 32.** El Convenio de Varsovia se encuentra en vigor en 44 de los 47 miembros del Consejo de Europa, todos a excepción de Rusia, Turquía, y República Checa. Fuente: Oficina del Tratado. Información disponible en su página web (<http://conventions.coe.int>).
- 33.** Este punto será desarrollado en el siguiente apartado.
- 34.** El Convenio de Varsovia vuelve a usar el término *trata de seres humanos*, en lugar del de *trata de personas*, que es utilizado por Naciones Unidas.
- 35.** La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, fue formalmente proclamada en Niza en diciembre de 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. En diciembre de 2009, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Carta adquirió el mismo carácter jurídico vinculante que los Tratados. A tal efecto, la Carta fue enmendada y proclamada por segunda vez en diciembre de 2007.
- 36.** Art. 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:  
 «Artículo 5. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado  
 1. *Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.*  
 2. *Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.*  
 3. *Se prohíbe la trata de seres humanos.»*
- 37.** Vid. Directiva 2011/36/UE. En adelante *Directiva*.
- 38.** Art. 8 de la Directiva.
- 39.** Véase Art. 177 bis del Código Penal Español
- 40.** Véase Derechos humanos vulnerados en la trata de personas pág. 28 [http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/serv\\_prof/pdf/atnc\\_a\\_personas.pdf](http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/serv_prof/pdf/atnc_a_personas.pdf)
- 41.** RUIZ-JARABO QUEMADA, C., BLANCO PRIETO, P. <La violencia contra las mujeres Prevención y detección: Cómo promover desde los Servicios Sanitarios, relaciones autónomas solidarias y gozosas> Ed. Díaz de Santos pág 48.
- 42.** Sentencia completa en español: [http://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/documentos/gjo\\_ecthr\\_\\_Rantsev\\_c\\_Chipre\\_y\\_Rusia.\\_es.pdf](http://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/documentos/gjo_ecthr__Rantsev_c_Chipre_y_Rusia._es.pdf)
- 43.** Conclusión número 57, del Informe del Defensor del Pueblo Chipriota, el cual obra en la sentencia reseñada anteriormente.